

El impacto de la delincuencia organizada y el delito de desaparición forzada de personas en la función policial

“No pueden Ustedes curar el cáncer con una mayoría de votos. Necesitan un remedio”

Winston Churchill

I.- Introducción. II.- Aspectos generales en torno al nuevo paradigma constitucional. III.- Aspectos generales en torno a la función policial. IV. Aspectos generales en torno a la desaparición forzada de personas. V.- Aspectos generales en torno al crimen organizado. VI.- Aspectos generales en torno a las víctimas. VII.- Aspectos generales en torno a la perspectiva criminalística. VIII.- Aspectos generales en torno a la perspectiva pericial. IX.- Conclusiones.

*Edward C. A. Worrall González¹
Pablo Camacho Sánchez²
Armando Juárez Bribiesca³*

I.- Introducción

El estremecedor clima de violencia que se vive por doquier hoy en día, en realidad comenzó a gestarse a mediados del siglo pasado en diversas latitudes del planeta. México, por supuesto, no fue la excepción al caso, sólo que aquí la violencia fue escalando de manera exponencial y desmesurada, hasta alcanzar niveles ciertamente dantescos.

En virtud de lo anterior y a efectos de abordar el tema medular que nos ocupa, es decir **la desaparición forzada de personas**, resulta necesario vincularlo con el rubro de la **delincuencia organizada**, ya que solamente bajo una óptica así es

¹ Doctorando en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

² Maestro en Ciencias Penales con especialidad en Victimología por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

³ Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Quienes escribimos la presente reflexión, agradecemos profundamente las prestezas otorgadas por el distinguido asistente de investigación Israel Pérez Sánchez.

posible explicar la crudeza que caracteriza a los actos desplegados en torno a las desapariciones que han podido medianamente comprobarse⁴.

Es por ello que, quienes redactamos la presente reflexión, deseamos antes que nada expresar nuestro más sincero respeto en torno al dolor al que se encuentran sujetas las familias que han sido víctimas del delito de **desaparición forzada de personas**⁵.

Conscientes estamos, no obstante, de que al focalizar nuestra atención en el análisis de tan grave y delicada problemática, los esfuerzos puedan ser escasos o incluso nulos, al pretender identificar, con una perspectiva realista e integral, aquellas áreas de oportunidad que se requiere reformar de manera radical, a efectos de dotar de nuevas capacidades, organización y herramientas, al órgano investigador, a las policías y peritos, con la teleología de que su función, en conjunto y debidamente conducida por el Ministerio Público, esté plenamente definida por la nueva lógica constitucional.

En un rubro de tan delicada naturaleza, resulta apenas preciso poner de relieve que actualmente es nuestra sociedad la que advierte y sufre de primera mano los despiadados embates de la delincuencia organizada, y es así que resulta posible identificar hechos delictivos que no se encuentran tipificados en nuestra

⁴ Baste tomar como punto de partida lo publicado en un documento emitido por El Departamento de Estados Unidos, de Marzo de 2014, donde refiere a la letra: “serios abusos donde elementos de la policía y militares están involucrados, incluyendo homicidios fuera de la ley, abusos físicos, tortura y desapariciones. La impunidad y la corrupción siguen siendo graves problemas particularmente a nivel estatal y local, en específico en las fuerzas de seguridad, y en el sector judicial”. Consultado en: <http://www.periodicentral.mx/2014/nacional-seccion/eu-alerto-sobre-nexos-de-abarca-con-narco>

⁵ Entre muchos lamentables y sensibles acontecimientos, sirvan como ejemplos para el presente artículo, los casos de la señorita Silvia Vargas y el del menor Fernando Martí. Al respecto, véanse respectivamente: Los restos hallados en Tlalpan, de Silvia Vargas, publicado en La Jornada el Viernes 12 de Diciembre del 2008, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/12/index.php?section=politica&article=003n1pol>, y El caso Fernando Martí, publicado el Domingo 7 de Abril del 2013, el cual se puede ubicar en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/915144.html>

legislación. Ahora bien, en el caso de encontrarlos, su tipificación es insuficiente o visiblemente inadecuada⁶.

Ello es así puesto que al abordar la **función policial** desde una perspectiva distinta, necesariamente -como dijéramos líneas atrás- habremos de vincular su estudio con el impacto de la **delincuencia organizada** y el delito de **desaparición forzada de personas**, en la intención de comprender y concientizar que realmente nos enfrentamos con un fenómeno social sumamente complejo y multifactorial.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, al analizar la compleja realidad a la que hacemos referencia, resulta posible identificar que la manifestación de la delincuencia organizada -tanto nacional como internacional- ha dado pauta a una guerra de baja intensidad (pero de apariencia inagotable), la cual, debido a sus graves y dolorosas consecuencias, inclusive, ha definido nuestro sistema jurídico, al grado de requerir aumentar la restricción de garantías (régimen de excepción)⁷.

Por otra parte y de manera inversamente contrastante, el alto índice de violencia al que nos referimos no es una realidad aislada o exclusiva de nuestro país, toda vez que si observamos con atención a nuestro rededor, caeremos en la consideración de que la violencia, paulatinamente, también se ha incrementado de forma sistemática y geométrica en otros países. Y precisamente desde una perspectiva global, estaremos en condiciones de observar que son muchos los aspectos que permiten identificar un sinnúmero de semejanzas de las nuevas manifestaciones de la violencia⁸, y de cómo ésta es empleada por los grupos delincuenciales para imponerse sobre los demás y conseguir sus objetivos.

⁶ La tipificación de la *desaparición forzada* de acuerdo con el informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos AC., es considerada un delito de lesa humanidad, que en nuestro país cuenta con múltiples barreras legales para su debida investigación y juzgamiento.

⁷ Véase: Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas, Reforma Procesal Penal: Sistema Penal Acusatorio y delincuencia organizada. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf>

⁸ Véase: Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006), disponible en <http://confines.mty.itesm.mx/articulos7/RivasP.pdf>

Es por lo expuesto hasta aquí que consideramos que bien valdría la pena, incluso, analizar y replantear urgentemente la función policial, haciéndolo desde ese doble ámbito perfectamente diferenciado, el nacional y el internacional, pero ambos determinados y perfectamente definidos por los Derechos Humanos. Lo cual, por supuesto, implica ahondar sobre las hipótesis en las que resulte viable limitar y/o restringir los Derechos Humanos y/o los Derechos Fundamentales, para incorporarlos a un nuevo régimen jurídico que considere el uso legítimo de la fuerza de forma razonada y proporcionada, a efectos de cumplir con los fines propios de la seguridad pública de forma legítima y controlada⁹, acorde siempre a las exigencias de un Estado democrático, independientemente de que ello -en un momento dado- significase restringir las garantías de los justiciables¹⁰.

Ante la situación planteada, cabe tomar en seria consideración que para el adecuado análisis del tema objeto de estudio, de inicio, resulta indispensable no realizar un juicio apresurado, como tampoco sería correcto hacer dicho análisis con base en una perspectiva partidista, para, posteriormente, pretender obtener una síntesis de los aspectos complejos que dan la pauta a este tipo de hechos delictivos, y que a su vez afectan profundamente el tejido social¹¹.

De seguir cualquier línea errónea, ya sea de forma consciente o descuidada, estaríamos creando límites que impedirían la adecuada estandarización de las normas y de la capacitación policial, por lo que cualquier esfuerzo que se sostuviese en tan equivocadas premisas sería notoriamente insuficiente, de modo que, en virtud de ello, reiteramos nuestros esfuerzos y voluntad por alejarnos de dichas posturas.

⁹ Sería oportuno retomar la línea que sobre este tema realizara el Dr. Miguel Ontiveros Alonso. Ver: El uso de la fuerza pública en un Estado democrático de Derecho: Memoria del Congreso Internacional, INACIPE, 2011; Disponible en:

http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas_selectos/usodelafuerza.pdf

¹⁰ *Op. Cit.*, Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas, Reforma Procesal Penal: Sistema Penal Acusatorio y delincuencia organizada

¹¹ Lo correcto sería sumar esfuerzos para que con una perspectiva político-social, diseñar una política pública integral en este ámbito.

Por otra parte, no debemos olvidar que las reformas institucionales y normativas, las cuales se asocian con un régimen de seguridad ciudadana en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, deben considerar las características particulares de las Entidades Federativas, a efectos de establecer parámetros homogéneos respecto del ámbito correctivo, preventivo y normativo, así como incorporar a la sociedad en su diseño y materializarlos en políticas públicas integrales.

Con todo, nos hemos propuesto mantener en mente que lo realmente importante y urgente, consiste en redefinir los vínculos de confianza entre la policía y la sociedad, basados dichos vínculos en criterios exhaustivos de transparencia, eficacia y eficiencia, lo cual se antoja como una situación ideal donde la gente pueda sentirse segura y protegida con su policía. Para ello, resulta importante que en conjunto, Gobierno y Sociedad, comiencen a trabajar en los cambios que requieren las instituciones existentes, con el objetivo de que, en un plazo razonable, se modifiquen estas con parámetros humanitarios.

Quienes escribimos el presente artículo consideramos que el primer objetivo es la eliminación de los abusos policiales, lo cual es una precondition para otras iniciativas de reformas institucionales. Al final, detrás de esto último, se encuentra la necesidad de rediseñar la función policial de forma sistémica y coherente.

Para lograr lo planteado, consideramos indispensable abordar aspectos generales de la delincuencia organizada, así como analizar su impacto en la desaparición forzada de personas¹², con base en una perspectiva teórico-práctica, apoyada en la experiencia de quienes redactan el presente documento, para que al final, de frente al mencionado respeto a los derechos fundamentales y humanos, resulte posible identificar los verdaderos retos y adversidades que entraña la función

¹² Al respecto, es dable precisar que de acuerdo con el informe del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas, elaborado entre 1980 y 2012 se registraron en México 412 presuntos casos de desaparición forzada. A la fecha, en realidad no se cuenta con una cifra exacta en torno a las personas desaparecidas, sin embargo se estima que esta es en decenas de millar.

policial, plenamente encaminada a limitar los comportamientos individuales en función de los que puedan perjudicar al resto de la sociedad, o reglamentándolos de manera tal que mejor puedan contribuir a la buena convivencia colectiva¹³, e igualmente considerar, que es la sociedad la que modela a la policía, y no al revés, pues sólo una sociedad civilizada puede tener el derecho y el privilegio de poseer una policía civilizada.

Por último, desde una postura meramente teórica, nos parece necesario emitir una suerte de advertencia para quienes lean las presentes líneas, en el sentido de que les podría resultar acaso un mero juego de palabras lo que venimos planteando. Por el contrario, aquellos que con base en la práctica policial han tenido oportunidad de interactuar con víctimas de la desaparición forzada de personas, y en un momento dado incluso con la delincuencia organizada, podrán advertir lo profundamente complejo, intrincado y peligroso del problema que se expone.

II.- Aspectos generales en torno al nuevo paradigma constitucional

Con base en el nuevo paradigma Constitucional, resulta dable abordar el tema de la función policial, la desaparición forzada de personas y la delincuencia organizada, con una perspectiva en la que convergen diversos ámbitos del conocimiento (Abogado, Perito y Policía), lo que por supuesto implica considerar, por un lado, los instrumentos internacionales que obran en tal sentido, mismos que nos obligan a considerar las pautas que impone el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, y por el otro, mirando a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de frente, precisamente como norma suprema.

En función de esto, resulta menester entender el sentido que guarda el actual precepto constitucional respecto de las reformas de 1994 y 2008, por ser éstas las más relevantes en materia de seguridad. Así, la reforma del 30 de diciembre de

¹³ Martín Fernández, Manuel, “Policía, profesión y organización: Hacia un modelo integral de la policía en España”, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, Madrid, núm. 59, julio-septiembre, 1992, p. 207.

1994 al artículo 21 de nuestra Constitución, crea el “Sistema Nacional de Seguridad Pública”, instaurándose en su texto lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Las actuaciones de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez”.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Podemos observar en éste precepto constitucional el primer esfuerzo real por articular toda una política pública de seguridad pública al amparo de principios que determinan la seguridad pública y a su vez, daban la pauta a la coordinación Federal. Posteriormente, el Constituyente Permanente emitió el decreto de 18 de Junio de 2008, mediante el cual se reforma, entre varios más, el artículo 21 constitucional, ampliando así el concepto de seguridad pública:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

Además de lo reformado a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez en el párrafo anterior, se suman los de objetividad y el de respeto a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución. Igualmente, se abundó en la

descripción de las características de las instituciones de seguridad pública, en sus **facultades de coordinación** y sus **procedimientos de admisión**.

En lo conducente, el artículo 21 de la CPEUM quedó de la siguiente manera:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

De entre las líneas arriba incluidas se pueden advertir diversas modificaciones sustanciales y ciertamente relevantes, entre las que destacan la obligada condición de **seleccionar, formar, evaluar y certificar** a los elementos que

puedan, en determinado momento, integrar las diversas instituciones de seguridad, lo cual, en conjunto, conforma un importante filtro en el control de calidad del producto final: la seguridad pública.

Enseguida e igualmente importante como medida de control, el Artículo constitucional en comento exige establecer **una base de datos** no sólo de carácter criminalístico, es decir conteniendo información inherente a los delincuentes, sino también la del personal que presta sus servicios en las instituciones, condición que, al menos, hace la advertencia a los integrantes del sistema de seguridad de que sus huellas dactilares, de voz y otros datos identificatorios, quedarán debidamente registrados para futuros cotejos en la investigación de delitos.

Por lo que hace a las facultades del Presidente de la República, el artículo 89 de la Constitución, en su fracción VI, aún le concede la capacidad para preservar y hacer uso de las fuerzas armadas en aras de conservar la seguridad nacional, además de que el mismo precepto en la fracción VII le concede al titular del Ejecutivo la facultad de disponer de la guardia nacional, pero, con la aprobación del Senado de la República.

Conforme al punto anterior, se faculta al Congreso en el artículo 73, fracción XIV, XV y XXIX-M, para otorgar su consentimiento al presidente de la República para Para ***“levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales”***; así como para ***“reglamentar la organización, servicio y disponer de la guardia nacional”*** y ***“expedir leyes en materia de seguridad nacional”***.

Como corolario de lo descrito, debemos hacer referencia a la reforma publicada el 18 de Junio de 2008, 6 y 10 de Junio de 2011, sin pasar por alto lo instaurado en el actual artículo 115 constitucional, en su fracción tercera inciso h, en donde el

Constituyente Permanente estableció las funciones y servicios públicos de los Municipios, lo cual, en la parte que nos interesa, a continuación se transcribe:

“Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”.

De todo lo expuesto podemos observar que, el mayor logro del conjunto de reformas y cambios sufridos a nuestro sistema de seguridad pública en el ámbito constitucional en los últimos años, radica en delimitar las funciones policiales, diseñar una política de seguridad homogénea, indicar los principios y protocolos de actuación de los cuerpos policiales y aquéllos con capacidades para investigar, diferenciar la seguridad pública de la seguridad nacional, e incorporar los Derechos Fundamentales y Humanos como parámetro que determine y defina radicalmente y de forma positiva, la función policial¹⁴.

Ahora bien, para el tema central que nos ocupa, se vuelve apenas oportuno advertir que, respecto de la codificación penal material en todo el país, prevalecen una serie de inconsistencias como resultado de la falta de armonización en dicho ámbito, toda vez que hoy por hoy aún ***existen algunas Entidades Federativas que ni siquiera contemplan el tipo penal de desaparición forzada de personas***¹⁵, considerando que algunos de los Estados que carecen de esta tipificación en comento, cuentan con antecedentes graves y reiterados por la comisión de dicho delito, lo cual plenamente se concatena con el informe elaborado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.¹⁶. En éste mismo sentido, Ariel Dulitzky, presidente del referido Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, recientemente señaló: “la figura de desaparición forzada no existe [en México].

¹⁴ Es claro que nos enfocamos únicamente a la normativa que se vincula con el policía, a efecto de contextualizar el tema que nos ocupa, pero es dable precisar que con base en el artículo primero de la Carta Magna, se actualiza una lógica distinta que implica considerar los preceptos constitucionales con una nueva perspectiva, lo cual implica pensar en la dignidad humana y no perder nunca de vista las reformas de 18 de Junio de 2008, 06 y 10 de Junio de 2011.

¹⁵ Véase: “Buscan tipificar el delito de ‘desaparición forzada’ en Veracruz”, liga consultada el 2 de Julio de 2014 en: <http://www.proceso.com.mx/?p=373782>

¹⁶ Véase: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos AC, *Informe sobre la desaparición forzada en México*, consultado en Junio de 2014, en: http://www.cmdpdh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=325:informe-sobre-la-desaparicion-forzada-en-mexico&catid=37:comunicados&Itemid=162&lang=es

Aún cuando logren condenar a personas, ninguno va a ser condenado por desaparición forzada, al menos como están siendo consignados hoy...”¹⁷. Advierte también Dulitzky que “de los detenidos, **ninguno es procesado por desaparición forzada**, todos son [tratados como] casos de secuestro o de crimen organizado, pero **la figura de desaparición forzada no existe**”¹⁸.

Por último, es preciso asentar que después de realizar un análisis de la jurisprudencia¹⁹ emitida en nuestro país al respecto del tema central, nos resultó

¹⁷ Véase: México, sin un plan para buscar a los desaparecidos, Ariel Dulitzky en CNN. Aristegui Noticias, disponible en: <http://aristeguinoticias.com/1411/mexico/mexico-sin-un-plan-para-buscar-a-los-desaparecidos-ariel-dulitzky-en-cnn/>

¹⁸ Coincidiendo en tal aseveración se lee: “[En México] ...el código penal federal y la legislación de las 16 entidades federativas que han clasificado la desaparición forzada como un crimen no utilizan las mismas definiciones, y las penas varían según la jurisdicción. Dieciséis estados no clasifican a las desapariciones forzadas como un delito”. *Op. Cit.* Periódico Central, Véase:

<http://www.periodicocentral.mx/2014/nacional-seccion/eu-alerto-sobre-nexos-de-abarca-con-narco>

¹⁹ Tesis aislada emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL IDENTIFICARLA COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, OFICIOSAMENTE, DEBE ORDENAR A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LOGRAR LA LOCALIZACIÓN Y COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, ASÍ COMO REQUERIRLES TODA LA INFORMACIÓN PARA ELLO.”**

Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO.**

Tesis aislada emitida por la Primera sala de nuestra Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.”**

Tesis aislada emitida por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA”**

Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.”**

Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACION ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL.”**

Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestra Suprema Corte de justicia de la Nación: **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION**

posible identificar que los criterios en mayor o menor medida se concatenan de forma progresiva y plena con los estándares establecidos por el Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

Por tanto, es vital señalar que la Desaparición forzada de personas ha sido utilizada –y aún se sigue haciendo- como política de represión en muchos países, aunque debemos precisar que en Latinoamérica se presentó de manera masiva y sistemática, principalmente durante la década de los años setentas del siglo inmediato pasado.

III.- Aspectos generales en torno a la función policial

Considerando lo establecido por el Constituyente Permanente en nuestra Carta Magna, en específico lo que se desprende de su artículo 21, es decir, que ***la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías (y también a los peritos...*** aunque el texto no lo refiera de manera expresa, ya que dicha investigación sólo es concebible si el M.P. se apoya en éstos últimos para desentrañar técnico científicamente los hechos que se investigan), actuando de manera coordinada y bajo el mando de aquél.

Dicho esto, no se podrá negar que la función policial resulta de suma importancia, más aún, verdaderamente determinante para la investigación de todo hecho presuntamente delictivo, al igual que para la identificación, localización y presentación del probable responsable ante el Ministerio Público. Tal vez por esto es que nos resultan interesantes los presupuestos identificados por el Dr. José

INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.”

Tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.”***

Daniel Hidalgo, respecto de la naturaleza de *la investigación policial por delito*, en la lógica del nuevo sistema penal²⁰, siendo los mismos:

- a) El éxito del sistema acusatorio se debe a la investigación policial, en particular a la celeridad [en el actuar policial], con lo cual, de una hipótesis delictiva se llega a una hipótesis de caso;
- b) La prueba más importante que se incorpora y luego se desahoga en juicio en el sistema acusatorio es la que se produce en la investigación por delito;
- c) La teoría del caso es siempre una conclusión procesal que, iniciando de una hipótesis delictiva -como estrategia policial- arriba a la determinación del delito y su probable responsable; y
- d) El juicio del juez es siempre un juicio sobre el juicio policial²¹.

Queda claro, entonces, que la función policial tiene un impacto de trascendencia no sólo para la investigación, sino también para la solución que impone y deriva del objeto del proceso acusatorio y oral. Por lo mismo, no debe olvidarse que para el perfeccionamiento del proceso de investigación y la teoría del caso del Fiscal, es extremadamente necesario contar con investigadores eficaces y eficientes, cuyo trabajo permita tomar aquellas decisiones pertinentes que el proceso exija. Es posible concluir, consecuentemente, que la función policial debe ser -a toda costa- inmediata y organizada, así como certera, eficaz y eficiente²². Ahora bien, si

²⁰ Quienes redactamos el presente documento invitamos al lector a revisar los resultados contenidos en el citado informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, institución que tuvo a bien visitar México entre el 18 y el 31 de Marzo de 2011. En dicho informe se confirma que en el contexto de violencia que se vive en el país, la desaparición forzada ha vuelto a ser un patrón recurrente, y ello es así por la incipiente voluntad de las autoridades para reconocer el problema, y desde luego, por su incapacidad para investigarlo y sancionarlo debidamente.

²¹ Desde la perspectiva procesal se puede analizar a las policías como sujeto del proceso penal (véase artículo 105, fracción VI del CNPP), y como auxiliar del Ministerio público (Véase principalmente: artículo 105, 127, 131 fracción III, VII, VIII y XV, 132, 137 fracción VII y VIII, 215, 217, 221, 222 y 224, 230 del CNPP)

²² Véase: **Artículo 74 del CNPP. Colaboración procesal:** Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

a lo anterior le adicionamos las particularidades que impone la investigación de un delito de desaparición forzada de personas, igualmente llegaremos a la conclusión de que es importante sumar y coordinar la labor policial con la de los peritos, a efecto de que éstos expertos forenses estén en condiciones, primero, de rendir su informe pericial y, más adelante, al igual que lo policías, desahogar con profesionalismo el objeto de su prueba conforme a las reglas del juicio oral, es decir, actuando de manera conteste al ser sometido al interrogatorio, y más aún, al contrainterrogatorio.

Lo anterior habrá de vincularse con lo establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual a la letra establece:

“Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollaran, cuando menos, las siguientes funciones:

“I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.”

Como se puede observar, es claro que desde la norma, y también desde la teoría resulta factible formular hipótesis específicas respecto del tratamiento de las personas que se encuentran vinculadas de forma directa o indirecta con las víctimas de la desaparición forzada o bien, con sus seres queridos. Es por ello que dichos planteamientos deben estar perfectamente orientados a evitar la revictimización de las personas.

A propósito el artículo 6 de la ley en comento, a la letra la misma comprende lo siguiente:

“Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley”.

Bajo esos renovados parámetros, habremos de retomar lo dicho por Hobbes²³, quien apunta que “el hombre es un lobo del hombre”, razón por la que es menester tener presente la naturaleza del ser humano y la violencia que es capaz de generar en sociedad, esto al momento de dirigir nuestros esfuerzos para materializar al Estado como un ente fuerte y con autoridad, mismo que proteja a la colectividad de intereses ilícitos que son propios de la delincuencia organizada.

En efecto, los ciudadanos no deben renunciar a su libertad a cambio de seguridad, por el contrario, se deben sumar voluntades para materializar dichas exigencias para que se cristalicen en el ámbito de la seguridad. Y ésta seguridad pública le incumbe directamente a las policías y por supuesto, la misma impacta en su función, la cual a su vez está determinada por los Derechos Fundamentales y definida por los Derechos Humanos. Al respecto es oportuno considerar la teoría de Luigi Ferragoli, la que establece:

- a) La existencia de un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa o política del derecho penal;
- b) La existencia, igualmente, de un nexo indisoluble entre garantías y legitimación interna de la jurisdicción; y
- c) El garantismo representa la base de una teoría crítica y al mismo tiempo de una filosofía política del derecho penal.

²³ Hobbes, Thomas, “*Leviatan, o la materia, la forma y el poder de un Estado eclesiástico y civil*”, edit., Argentina, 1651, p. 12.

Asimilando dichos postulados en el contexto en el que nos hallamos, habremos de advertir que el garantismo consiste en respetar tanto los Derechos Fundamentales y Humanos tanto de las víctimas como del imputado. Por lo tanto obliga a considerar aspectos particulares como la equidad y legitimidad del *ius puniendi*, para evitar que suceda lo contrario. Ya que la víctima es sujeto y objeto de prueba, tanto al modo neutro, como pasivo y activo, es decir, cuando denuncia o querrela el hecho ilícito, y por lo consiguiente se vuelve necesario investigar, a efecto de estar en capacidad de aportar medios de prueba (testimoniales, periciales, documentales, etc.), así como todo aquello que pueda ser idóneo, pertinente y lícito, para cumplir con el multimencionado objeto del proceso en la investigación de un hecho probablemente delictivo como lo es el de **desaparición forzada de personas**.

Consecuentemente, es posible considerar que la función policial está enfocada en investigar un hecho probablemente delictivo, y también que dicha investigación debe a su vez dar la pauta para cumplir con las exigencias del debido proceso. Entre tanto, surge la pregunta obligada: **¿cómo materializar dichas exigencias?**

Para responder a dicho cuestionamiento, es conveniente considerar que el nuevo proceso penal acusatorio incorpora diversos instrumentos para la prevención, atención y sanción de todo hecho delictivo.

Luego entonces, se pone de manifiesto la impostergable necesidad de capacitar a los futuros operadores jurídicos del nuevo sistema de justicia, así como también, de manera conjunta, a los investigadores, ello con la teleología de que estén en condiciones de operar y aplicar correctamente los protocolos inherentes a la investigación de un delito, el plano de investigación, la teoría del caso, la teoría del delito, la teoría del proceso, etc. Dicho de otra manera, es preciso proveer a los operadores de un conjunto de herramientas e instrumentos jurídicos y técnicos para procesar la escena del hecho o de los hallazgos, así como para manejar

exitosamente la cadena de custodia²⁴ y poder referirse exitosamente en audiencia de juicio oral respecto de sus funciones.

Por su parte, la función pericial en un contexto así, resulta sumamente importante para el logro de los fines del proceso, siendo también indispensable asimilar la particular relevancia de la litigación oral y la incidencia en torno de la función policial, comprendida ésta ya desde la técnica y también desde las disciplinas forenses. Lo anterior, en virtud de que ahora las fuentes, los medios de prueba y las pruebas, imponen exigencias perfectamente diferenciadas, atendiendo incluso al momento procesal en que se recaban, resguardan y se ofrezcan en el proceso penal, pero sin perder de vista la relevancia que tiene la referida cadena de custodia.

En función de lo asentado en renglones que anteceden, retomamos el cuestionamiento que se formula el Dr. José Daniel Hidalgo:

¿Tienen los medios de prueba recabados por la policía algún valor probatorio?

En este sentido, si dicho medio de prueba sirve para el control de detención, formulación de la imputación, para ordenar medidas cautelares, vincular a proceso y resolver el conflicto, haciéndolo a través de otros mecanismos que exigen, entre otras cosas, reconocer los hechos, como ocurre con el procedimiento abreviado y la suspensión condicional del procedimiento, es claro que dicha prueba tiene valor probatorio. Decir lo contrario, es cerrar los ojos a la realidad.

En efecto, las codificaciones Latinoamericanas -incluyendo la mexicana- han admitido particularmente dos conceptos, los cuales en la doctrina han causado especiales complicaciones, mismos que simultáneamente complican la misma

²⁴ Al respecto de la importancia de la Cadena de custodia, véase: Worrall González, Edward y Armando Juárez Bribiesca, *Cadena de custodia*, publicado en Criminalística.mx, disponible en: <http://www.criminalistica.com.mx/areas-forenses/criminalistica/1568-cadena-de-custodia>

jurisprudencia. Se trata del modo en cómo ha sido redactado el **principio de inocencia**, y ahora, cómo se ha redactado el principio de **valoración de la prueba**.

Por lo que hace al primero, se cae en la contradicción de que aun cuando estamos resolviendo el noventa por ciento de conflictos antes de la sentencia, **“todo imputado es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en sentencia firme”**. Por lo que toca al segundo, aunque la prueba rinde el criterio de la defensa que admite **mecanismos alternativos de solución de conflictos** o que permite fundamentalmente **medidas cautelares**, se dice que **no tendrá valor probatorio la prueba desahogada en las audiencias previas al juicio oral**.

En tal sentido, si bien hemos entendido que la teoría del caso es sólo eficaz si la investigación policial ha seguido igualmente una teoría del caso, es fácil admitir entonces la **necesidad de la correcta y debida función policial**.

No obstante, la función policial a que nos referimos, se encuentra también orientada a brindar mayor atención y protección a los familiares, amigos y conocidos de las víctimas de desaparición forzada de personas, con una doble finalidad: de un lado, pretende atender y proteger a las víctimas; del otro, tiene como propósito **que las víctimas de la desaparición forzada, obtengan justicia y la reparación del daño**. Ambos presupuestos conforme al objeto del proceso penal acusatorio y oral, ya que las víctimas directas o indirectas sufren un daño tanto físico como moral a consecuencia de la comisión del delito de desaparición forzada.

Al respecto de esto, Stanciu²⁵, refiere que la víctima es un ser que sufre de una manera injusta [siendo] los dos rasgos característicos de la víctima el sufrimiento y la injusticia, aclarando que lo injusto no es necesariamente lo ilegal. De ahí que, desde la perspectiva que impone el Sistema Internacional de Derechos Humanos habremos de rediseñar la investigación de un hecho delictivo, el cual a su vez

²⁵ Stanciu, Vasile V., *Etat Victimal et Civilisation*, Etudes Internationales de Psychosociologie Criminelle. Núms. 26-28. París, Francia, 1975, citado por Luis Rodríguez Manzanera.

puede requerir la participación de diversos enfoques y perspectivas particulares, que aunque tengan un perfil pericial perfectamente diferenciado, tienen la misma teleología que impone el objeto del proceso penal, y al que necesariamente debemos constreñirnos conforme lo establecido en el nuevo paradigma instaurado por el **Constituyente Permanente** respecto del **nuevo Sistema de Justicia Penal** en nuestra **Carta Magna**.

Cabe señalarle al amable lector que dichos planteamientos no son al azar, habida cuenta que consideramos para los mismos, los avances del Código Modelo elaborado por la CONATrib (el cual sigue las pautas del Código Iberoamericano), lo que nos permitió establecer un **parámetro homogéneo** que a su vez ha impactado positivamente (de manera directa e indirecta) en los Códigos Estatales Acusatorios posteriormente emitidos, y por supuesto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁶. Por lo que resulta importante mencionar, no obstante, que el análisis del perito y los conceptos jurídicos que corresponden al **proceso penal acusatorio y oral (el cual fue matizado de aspectos inquisitivos)**, nos lleva a enfrentarnos con nuestra propia experiencia jurídica, la cual se encuentra íntimamente vinculada a la lógica inquisitiva mixta.

Entre tanto, en caso de no tomar en consideración todo lo anterior, podríamos reaccionar con una perspectiva obstinada, o en su caso asumir el análisis de los diferentes principios e instituciones²⁷, así como las nuevas propuestas teóricas de manera errónea, con el propósito de que todo acto de la investigación inicial (considerando aquellos que requieren o no de la autorización previa del Juez de

²⁶ Cfr. CNPP Artículo 2o. Objeto del Código: Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

²⁷ Ya en otra ocasión hemos reflexionado sobre aspectos tan básicos como son: el poder, el conflicto y la violencia, a efecto de proponer una política criminal (una megapolítica que comprenda adecuadamente la gestión de la conflictividad). Véase: Juárez, Bribiesca, Armando y Medina Ramírez, Marco, "Política Criminal (México y Chile)", Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, México, 2011, IJ-UNAM, Julio-Diciembre, Núm. 18, pp. 163-214. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/18/jec/jec8.pdf>

Control)²⁸ gire en torno de la unidad del proceso, lo que implica el paralelismo entre la justificación y la descripción, tanto de la práctica como en la teoría.

Ahora bien, conforme a la **nueva lógica** establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹ y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, queda claro que la misma cobra vigencia plena a partir de la **notitia criminis**³⁰, ya que incide y determina el actuar de los órganos desde la **investigación inicial**³¹, es decir, del Ministerio Público, la Policía³², los peritos, la defensa, e incluso al Juez de Control.

²⁸ Cfr. Artículo 16, párrafo décimo cuarto: "(...) Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes (...)". Y, artículo 216 del CNPP. Proposición de actos de investigación: Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

²⁹ Cfr. Artículo 16, párrafo tercero: "(...) No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (...), instaurado en la Carta Magna por el Constituyente Permanente.

³⁰ Cfr. Artículo 221 del CNPP. Formas de inicio: La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tenga noticia. Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, misma en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten. El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

³¹ En relación a la **etapa inicial**, cabe recomendar la lectura del artículo escrito por: Worrall González, Edward C.A. y Armando Juárez Bribiesca, *Tópicos inherentes a la investigación inicial*, el cual se encuentra incluido en: *Desafíos en la Regulación de la Prueba en el Sistema Penal Acusatorio: Reflexiones a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la experiencia latinoamericana*, publicado por Flores Editor, México, 2014.

Así las cosas -por lo que hace a los encargados de la investigación inicial y complementaria-³³ en primer lugar, tendrán que constituirse en el lugar donde se supone fueron desplegadas acciones que derivaron en un supuesto **hecho delictivo**. Luego, una vez que se verifica que un **hecho investigado** tiene las características de aquellos que la **ley señala como delito**, y que además es **sancionado con pena privativa de libertad**, se debe dar la pauta a la **investigación forense**³⁴, ya que mediante la misma es que resulta posible decidir, con base en los medios de prueba (el indicio, dato de prueba, dato fundado de prueba y prueba)³⁵ obtenidos por los peritos y la policía especializada con capacidades para investigar, que efectivamente se ha cometido un hecho de trascendencia jurídico-penal, y que existe además la probabilidad de que el indiciado³⁶ lo cometió, o bien, que participó en su comisión.

³² Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo:“(…) La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (…)”

³³ Quienes deberán actuar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, conforme lo establecido por nuestra Carta Magna (Cfr. Art. 21); lo que se concatena con lo instaurado en el CNPP: Principios que rigen a las autoridades de la investigación: Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados (Cfr. Art. 214).

³⁴ Respecto de la investigación forense puede tal vez entenderse un poco mejor la misma en: *El espacio Físico de la Investigación*, escrito por Worrall González, Edward y Armando Juárez Bribiesca, disponible en: <https://iustopico.wordpress.com/2014/02/11/el-espacio-fisico-de-la-investigacion/>

³⁵ Cfr. CNPP Artículo 213. Objeto de la investigación: La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

³⁶ Cfr. CNPP artículo 112: Denominación: Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

IV.- Aspectos generales en torno a la desaparición forzada de personas

Sin menoscabo de los anteriormente citados o inclusive de aquellos que pudieran surgir en adelante, el caso paradigmático que nos permite tener un panorama general respecto del delito de la desaparición forzada de personas en nuestro país, es el sonadísimo caso **Rosendo Radilla**, el cual ocurriera el 25 de agosto de 1974 y en el que se vieron inmiscuidos miembros del ejército mexicano, mismo que posteriormente diera lugar a la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷, así como a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales mexicanos (citados al inicio).

La referida resolución Radilla implicó una diversidad de excepciones planteadas por parte del Estado Mexicano, las cuales al final fueron resueltas de forma adversa para éste, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando el principio ***pacta sunt servanda***, precisó las obligaciones que tiene nuestro país al ratificar, por una parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, y por la otra, la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas³⁸, sin importar las reservas formuladas. Ello, toda vez que resultan aplicables en tratándose de delitos de carácter continuo o permanentes, es decir, que no importa la fecha de la realización del hecho delictivo (como es el caso de desaparición forzada de personas que nos ocupa), por lo que con la temporalidad no se actualiza ningún impedimento para conocer respecto de dichos casos.

Y es bajo esta línea argumentativa que incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos formuló una observación específica, la cual resulta relevante para el asunto que se revisa, ya que advierte que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba indebidamente sancionado en el artículo 215-

³⁷ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, COIDH, sentencia de 23 de noviembre de 2009, excepciones, preliminares, fondo, reparaciones y costas.

³⁸ Incluso en México es posible identificar a cuatro grupos especialmente vulnerables a las desapariciones forzadas a saber: defensores de derechos humanos, personas involucradas en política o movimientos sociales, migrantes y habitantes de lugares en los que la violencia se ha incrementado por la lucha entre cuerpos de seguridad y delincuencia organizada. Véase: Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, consultada el dos de agosto de 2014 en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0927.pdf>

A del Código Penal Federal de México desde el año 2001, habida cuenta que el Constituyente Permanente instauró el tipo penal de la siguiente manera:

*“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada, el **servidor público** que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”³⁹.*

Analizando desde la perspectiva que impone el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana concluyó que dicha redacción comprendía una restricción a la autoridad en cuanto al sujeto activo del delito, ya que únicamente establece –de manera vaga- el concepto de servidor público, cuando lo cierto es que debe contemplar a todos los autores o cómplices que sean agentes del Estado, y que de forma directa o indirecta actúan con autorización de éste, e incluso, se debe considerar aquéllos grupos que actúen con la autorización del Estado Mexicano.

En consecuencia, el Estado Mexicano, inacabadamente, pretendió argumentar que dicho presupuesto era erróneo, toda vez que con base en el artículo 212 del Código Penal Federal⁴⁰, resultaba posible advertir que la hipótesis respecto del tipo penal motivo de estudio, comprendía a cualquier persona, claro, al vincularlo de forma directa y sistemática con los delitos cometidos por los Servidores Públicos. Incluso, la CIDH argumentó que el amparo carecía de la efectividad para dar con el paradero de una persona víctima de desaparición forzada⁴¹.

³⁹ Artículo 215-A del Código Penal Federal.

⁴⁰ “(...) se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trata a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en el Título o el subsecuente (...)”.

⁴¹ Se recomienda ampliamente analizar de forma integral la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Disponibles en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#DESAPARICIÓN FORZADA>

Respecto de los argumentos hasta aquí esgrimidos, resulta posible advertir que la desaparición forzada trasgrede gravemente bienes jurídicos de forma múltiple, del siguiente modo:

- a) El desaparecido (víctima primaria) se ve lesionado en su libertad personal y sobre todo se pone en peligro la totalidad de sus bienes jurídicos;
- b) Las personas cercanas (víctimas secundarias) se ven lesionadas en su integridad personal, en particular en su estrecha relación personal, lo que en ocasiones puede llevar incluso a un tratamiento inhumano;
- c) Y en cuanto a los bienes colectivos, ***mediante la suspensión de todos los mecanismos de protección del individuo se lesiona la seguridad pública***, mientras que ***con la participación del Estado en el crimen se lesiona el Estado de Derecho***⁴².

Al lado de ello, entre los daños ocasionados a la sociedad a causa de la comisión de un delito de desaparición forzada de personas, se actualiza la violencia sistemática en el entorno, lo que da la pauta a los siguientes fenómenos:

- a) La inhibición -en los niveles de la vida personal y social- de los mecanismos sociales y psicológicos de defensa de la vida; y
- b) La repetición múltiple y en todos los niveles, del modelo de omnipotencia e impunidad practicados por el poder, a través, por ejemplo, de la proliferación de las pandillas juveniles y los grupos de secuestradores y asesinos⁴³.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado como base, a efecto de pronunciarse respecto del daño, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que a la letra se instauró que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su*

⁴² Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, p. 32.

⁴³ Véase: Molina Theissen, Ana Lucrecia, *“La desaparición forzada de personas en América Latina”*, ed. p. 117.

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Sosteniendo en este contexto que la regla de la **restitutio in integrum**, se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional, pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la **restitutio** no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde, en primer término, a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende tanto el daño material como el moral⁴⁴.

Los planteamientos hasta ahora vertidos, no tienen como fin agotar de forma exhaustiva el tema objeto de estudio, toda vez que dicha labor comprendería un esfuerzo no sólo más detallado y preciso, sino -sobre todo- más acabado. Sin embargo, es oportuno. Y lo es, en la medida en que nos percatamos que las medidas impuestas para el Estado, respecto de las obligaciones para indemnizar a los familiares una persona víctima de desaparición forzada de personas, cambia drásticamente, así como los estándares que deben cumplirse en la investigación inicial y complementaria de éste tipo de hechos delictivos. Estándares en los que se pretende evitar la revictimización, lo que por supuesto incluye a los policías, a efecto de realizar su función policial, considerando para ello los parámetros establecidos en por la CIDH en la sentencia caso González *et al* (Campo algodnero) Vs. México, que al efecto interesan, y que son los siguientes:

- a) Se deberán remover todos los obstáculos, de jure o de facto, que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, así como usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

⁴⁴ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blake vs. Guatemala, sentencia de 22 de enero de 1999, p. 11.

- b) La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto de violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta sentencias; proveer regularmente de información y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación o violencia por razón de género;
- c) Deberá asegurarse de que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales, cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.

Con esto en mente y sin perder de vista los planteamientos del Dr. Dondé Matute, éstos en el sentido de que a pesar del énfasis que suele ponerse en el ámbito de la posible tipificación de los crímenes competencia de la CPI, pues aunque algunos Estados como Kenia, Sudáfrica, Australia, Malta y Suiza han optado por transcribir los tipos criminales del Estatuto de Roma en leyes nacionales, semejante esquema no parece idóneo para el caso mexicano. En nuestro caso, es menester tomar en cuenta diversos factores y exigencias normativas para la tipificación de conducta, dada la compleja red de normas contempladas en el sistema jurídico mexicano. Exige que haya una adecuación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con las normas de derecho internacional y con el propio Estatuto de Roma⁴⁵.

Siguiendo el criterio del Dr. Dondé, el cual establece ciertos parámetros para determinar si un crimen es internacional o no, y si puede surgir de la fuente de derecho donde está contemplado. Dicho de otro modo, si esta fuente es de derecho internacional, entonces el crimen será internacional.

⁴⁵ Véase: Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/7/art/art3.htm>

Con base en lo anterior resulta posible advertir que dicho criterio formal tiene algunas complicaciones. Contrariamente, dichas complicaciones no se actualizan en el sentido material, es decir, el ilícito no sólo debe surgir de una norma de derecho internacional, sino que tal concepto debe responder a las necesidades, preocupaciones, valores e intereses de la Corte Penal Internacional, y que, por lo mismo, en él se refleje la consecución de un tipo penal internacional.

Para tal efecto, es necesario que el crimen internacional proteja un bien jurídico internacional. De esa forma, el crimen internacional no deja de serlo cuando algún Estado lo tipifica internamente, pues su esencia permanece, es decir, seguirá protegiéndose el mismo bien jurídico internacional⁴⁶.

Es así como, desde la perspectiva material, se excluyen del concepto de crimen internacional todos aquellos que se encuentran contemplados en tratados internacionales (y que en estricto sentido son delitos), para regular la colaboración interestatal. El hecho de buscar mecanismos de interacción entre los Estados, para combatir un determinado delito, no es suficiente para que éste sea considerado un crimen internacional en el sentido material, pues el bien jurídico objeto de protección puede ubicarse en el ámbito interno. Pero, por su propia naturaleza, el delito trasciende fronteras internacionales.

A este tipo de delitos se les puede denominar transfronterizos o transnacionales, los cuales no siempre tienen un sustento internacional. El concepto de delito transnacional se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 3 (2), el cual se transcribe a continuación:

⁴⁶ Véase el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, respecto de los Crímenes de lesa humanidad: 1.A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: "(...) i) Desaparición forzada de personas.

(...) el delito será de carácter internacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un sólo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control, se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un sólo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza en más de un Estado; o
- d) Se comete en un sólo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Es preciso decir al respecto que este tratado en referencia proporciona diversos ejemplos de delitos transnacionales, como son la propia delincuencia organizada, el blanqueo de capitales (o lavado de dinero) y la corrupción⁴⁷.

V.- Aspectos generales en torno al crimen organizado

Entre las principales características que denotan los grupos criminales, se encuentra aquella de que en un primer momento fueron grupos cerrados de familias, entre los cuales se tiene por ejemplo a la mafia de Sicilia, la Camorra en la región de Nápoles, la N Dranguetta en la región Calabresa y la Sagrada Corona Unificada que se conoce también como Sacra Corona Unita. Posteriormente el fenómeno del crimen organizado evolucionó de manera significativa, particularmente a finales de los años 20 del siglo pasado, cuando en Estados Unidos se produjo la ley seca, y toda esta fenomenología que además generó un tipo de delincuencia muy característica, como lo es la Cosa Nostra, la cual era una organización delictiva formada por Sicilianos que se habían ido a radicar a algunos Estados de la Unión Americana⁴⁸.

⁴⁷ Véase: Dondé Matute, F. Javier, "*Derecho Penal Internacional*", Oxford, México, 2008, p. 9-11.

⁴⁸ Se recomienda ampliamente analizar de forma integral la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su complemento, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

En 1988 la INTERPOL formuló una definición sobre crimen organizado, la cual sostiene que se trata de *“toda aquella asociación o grupo de personas que se dedicaban de una manera permanente a una actividad ilícita y cuyo primer objetivo era sacar provecho sin tomar en cuenta las fronteras nacionales”*. Todo esto significó que a partir de 1993, surgieran una serie de discusiones cada vez más intensas sobre el estudio y tratamiento del crimen organizado. Pero justamente el 3 de noviembre de 1993, en México, se produjo una importante reforma al artículo 16 de nuestra Carta Magna, por la cual se establecía que cualquier persona que fuera detenida y que estuviera a disposición del Ministerio Público no podría ser detenida más allá de 48 horas, a excepción de aquéllos casos que se trataran de delincuencia organizada.

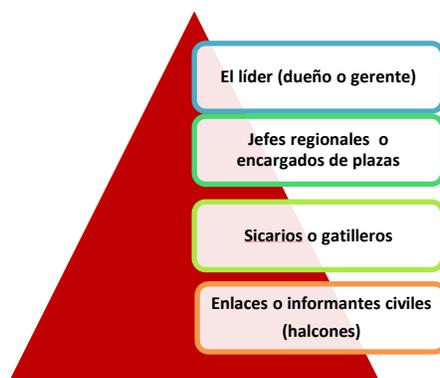
Resulta necesario sin embargo resaltar que, en ese entonces, ni el Código Federal de Procedimientos Penales, ni mucho menos el Código Penal Federal, definían qué se debía entender por crimen o delincuencia organizada. Fue hasta Enero de 1994 que se revirtió dicha omisión, instaurando el Constituyente Permanente el artículo 194 bis del Código Penal Federal, el cual dio pauta a la ***Ley Federal contra la Delincuencia Organizada***.

Para entender el funcionamiento de la delincuencia organizada, es dable comentar que su forma de operar reviste ciertos aspectos característicos, tanto del grupo criminal en sí, como de las actividades específicas a las que se dedica. En general podría decirse que se reúnen en grupos mayores de tres personas, con el objeto de cometer -de manera constante y permanente- delitos de gran impacto social o incluso económico para el Estado, valiéndose para ello de una estructura generalmente de tipo empresarial⁴⁹, la cual se rige bajo órdenes de estricta disciplina desde arriba hasta abajo, teniendo a la cabeza al líder y por debajo de él

⁴⁹ Respecto de la compleja estructura organizacional de la delincuencia organizada (*Organized Crime*) y sus diversos modelos operativos, consúltese: Cressey, *"Hierarchical Model"*, 1969; Albin, Joe, *"Patron-Client Model"*, 1971, también Ianni, Francis and Liz, 1972; Smith, Dwight C., *"Enterprise Model"*, 1980; Albanese, Jay, *"Models of Organized Crime"* 1989 y 1994; Halstead, Boronia, *"Transnational Organized Crime"*, 1998, y más adelante Williams & Godson, *"Crime, Law and Social Change"*, 2002.

a sus subalternos. La estructura a la que nos referimos podría esquematizarse como se muestra a continuación en la figura 1.

Figura 1



Resulta muy particular del crimen organizado su capacidad para protegerse frente a quienes se atrevan a desafiar el desempeño de sus actividades delictivas, es decir, de aquellos grupos criminales antagónicos que les representa -por decir así- una “competencia” respecto de su actividad, o bien para evadirse de autoridades encargadas de su persecución.

El crimen organizado se sirve de la violencia o la intimidación, haciendo que cunda el terror entre la gente, valiéndose de lo que se identifica como **efecto de onda**, a efecto de conseguir imponerse –por efecto del miedo- sobre los demás, además de, paralelamente, hacer uso de la corrupción de funcionarios públicos, entre ellos las agrupaciones policiales, para alcanzar sus objetivos.

La desaparición forzada de personas, empleada como arma o mecanismo de presión, es susceptible de generar un efecto de onda tan poderoso que es capaz de desestabilizar a una sociedad entera, e incluso al mismo Estado.

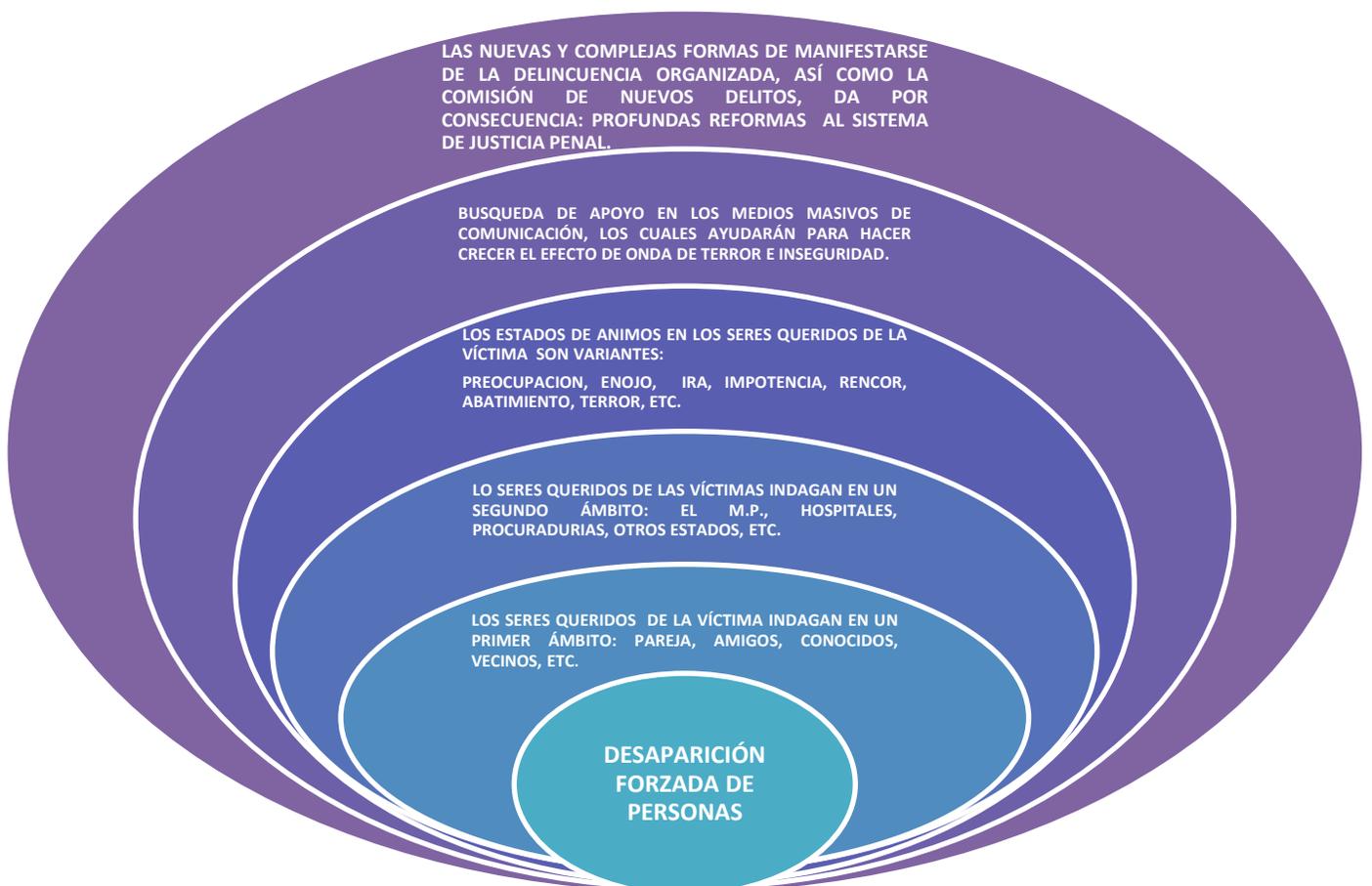
Para entender dicho efecto es menester analizar las diversas fases de la Delincuencia Organizada y su vinculación actual con el delito de desaparición forzada de personas. De forma concreta se puede destacar la **fase del sicariato** en la cual se cometen muchas desapariciones de personas, siendo algunas de ellas hasta espectaculares (en Honduras recientemente fue encontrada sin vida Miss Honduras 2014, María José Alvarado de 19 años y su hermana Sofía Trinidad), con la finalidad de producir el efecto de onda o efecto de terror, así como hacer manifiesta y pública la crueldad extrema con la que operan los grupos delincuenciales. Estas son herramientas productoras de psicosis, la que traerá consigo el terror y la inacción por parte de la población (existiendo incluso aquellos que utilizaran dicha realidad como bandera política, como ya ha ocurrido en Sudamérica).

La siguiente fase a destacar es la de **empoderamiento** de la delincuencia organizada, que incluso se puede denominar como la de **"Estados paralelos"**, que se caracterizará por su forma organizada y empresarial para detentar un verdadero poder fáctico pretendidamente ilimitado. En esta fase se emplea la desaparición forzada como una herramienta para sobrevivir, dando como resultado muchísimos muertos y desaparecidos, pero ningún cadáver con el que se pueda constatar científicamente la muerte, trayendo como consecuencia que las encuestas (estadísticas) de desaparecidos se muestren sin cifras específicas y, obviamente, también sin denunciante. Esta actividad criminal está orientada únicamente por la producción de dinero.

De lo anterior es posible asentar que, cuando se logra advertir en un grupo criminal los indicadores o características antes mencionadas, podemos afirmar sin lugar a dudas, que nos encontramos ante lo que de manera general se conoce como *delincuencia organizada*. Sin embargo, es importante acotar que a medida de que faltase alguno o varios de estos componentes, estaríamos hablando de estructuras organizadas de menor entidad o envergadura, hasta desembocar en la delincuencia simple.

La gráfica que se muestra a continuación (figura 2), permite ver claramente el efecto de onda que produce la comisión del delito de desaparición forzada de personas en el tejido social, el cual, a su vez, hace su parte en propagar aún más dicho efecto.

Figura 2



Nada nuevo es referir que la delincuencia organizada ha encontrado un desarrollo geométrico merced al propagado fenómeno de la corrupción, en virtud de que dicha corrupción facilita el desempeño de sus actividades a un bajo y controlado costo (en relación a los dividendos que con ello generan). Tal acción, por supuesto incluye la corrupción gubernamental y otras instancias, lo cual implica un nexo entre el servidor público y la delincuencia organizada. Dicha circunstancia, a su vez, da la pauta a diversos fenómenos ligados, como son:

- a) El soborno o cohecho;
- b) La nómina;
- c) La infiltración de oficinas gubernamentales de baja categoría;
- d) La penetración en el Estado en cargos de alto nivel, y
- e) La invasión política.

Por lo que hace a la infiltración -en estos niveles- la misma puede llegar al grado de controlar al Estado en las decisiones más importantes sobre política criminal y lavado de dinero. De otro lado, al hablar de la violencia, ubicamos ésta como un elemento típico de la delincuencia organizada, pues ocurre por igual entre los mismos grupos delictivos, o bien contra el Estado, afectando seriamente al tejido social.

Al respecto, es necesario concebir que **la delincuencia organizada tiende a la sofisticación**, es decir, a demostrar un alto grado de especialización para borrar los mecanismos legales de la autoridad, o bien para alcanzar sus fines criminales con mayor eficacia, lo que da la pauta a la utilización de:

- a) Conversaciones codificadas;
- b) La utilización de terceras personas como presta nombres;
- c) El encubrimiento de sus actividades en empresas licitas, y
- d) La implementación de sistemas financieros (y la consecuente creación de empresas fantasmas) para ocultar (o “lavar”) sus ganancias estratosféricas.

Mirándolo de ese modo, habremos de considerar puntos específicos que tienen especial trascendencia para quienes intervienen o forman parte de la delincuencia organizada; estos son:

- a) La permanencia;
- b) La estructura;
- c) La organización por células;
- d) La organización por actividades específicas de sus miembros;
- e) El anonimato de la cabeza del grupo;
- f) Una estructura de líderes, de lugartenientes y sicarios;
- g) La fuerza de trabajo;
- h) La disciplina, y
- i) Un conjunto de cerebros financieros.

Con lo anterior en mente resulta posible desarrollar un esquema para la mejor comprensión de los elementos que conforman la estructura de la delincuencia organizada. De este modo se podrá mirar de arriba hacia abajo, es decir, desde la cabeza del grupo delincuencial, hasta el mismo consumidor, o viceversa. Al fin y al cabo, es precisamente la necesidad (demanda) de cierto producto lo que da dinamismo a la estructura. Sirva pues la siguiente gráfica (figura 3) para ilustrar la estructura operativa de la delincuencia organizada:

Figura 3



La delincuencia organizada, dada su estructura, complejidad y recursos, conforma una entidad sumamente flexible, y debido a su manera de manifestarse queda más que claro que los grupos han dejado la estructura tradicional de la empresa, para asumir una postura con un matiz criminal informal. Por lo que hace a su modo de operar, la delincuencia organizada utiliza células en forma de red o eslabón, además de implementar acuerdos de colaboración con otras células delictivas, lo cual genera un alto grado de descontrol entre las autoridades (por lo que hace al método de investigación criminal de una determinada organización) y, por supuesto, en lo inherente al impacto que tienen dichas organizaciones criminales en la desaparición forzada de personas.

En tratando de hacer entendible el funcionamiento de la delincuencia organizada, a continuación nos permitimos incluir una gráfica más (figura 4) en la que se sintetizan los principales elementos que componen la estructura operativa de dicha organización criminal:

Figura 4



En la gráfica resulta posible apreciar que la estructura en realidad no difiere mucho del modelo operativo comúnmente llamado "plan de negocios" (*business plan*), que no es otra cosa que aquellas acciones relacionadas con la mercadotecnia (*marketing*) y que son llevadas a cabo por los empresarios que desean ingresar a un determinado segmento de mercado con un producto en particular.

VI.- Aspectos generales en torno a las víctimas

De acuerdo a Serrano Maíllo, las teorías del control social tienen en realidad una tradición que suele remontarse hasta Durkheim. Dichas teorías consideran que las personas tienen una tendencia a delinquir, la misma que se consumará en un determinado momento, salvo que existan motivos que se lo impida. Éstos, tienen la naturaleza de controles sociales informales, dado que la tendencia a la desviación y al delito es aporoblemática. De este modo la pregunta no es por qué delinquen las personas, sino por qué no delinquimos.

Con fundamento en lo señalado, actualmente los teóricos están proponiendo un nuevo enfoque al problema de la delincuencia y de la Criminología, en virtud de

que no se debe fijar solamente en quiénes delinquen y sus causas, sino también en aquéllos aspectos del proceso de socialización que permite a las personas integrarse a la delincuencia.

Lo expuesto viene a ser insuficiente, en virtud de lo cual habremos de referir a las teorías de control social que afirman que los controles que impiden que las personas caigan en conductas delictivas pueden ser internos o externos. Así por ejemplo, los primeros pueden incluir un buen autoconcepto y la creencia en las normas o un autocontrol alto, mientras que los segundos incluirían la vigilancia en familia, la escuela o a través de su grupo primario.

Lo referido ha dado la pauta a diversas vertientes, a saber:

- a) La teoría del autocontrol;
- b) La teoría del autocontrol bajo;
- c) La teoría del control social informal dependiente de la edad;
- d) La teoría de la desorganización social, y
- e) La teoría ecológica contemporánea.

Nada más expresivo en este sentido que los propios planteamientos del Dr. Sergio García Ramírez en dicha dirección, los que identifican que en la evolución del crimen –la historia natural de la conducta delictiva- ha aparecido, o se ha fortalecido, una nueva fenomenología victimal. La sociedad de masas en la que vivimos o de la que somos parte, la intensa comunicación de ideas, objetos y personas, la interdependencia que de aquí resulta, el desarrollo tecnológico y la organización delincencial -entre otros procesos- han puesto en la escena nuevos agentes del delito y nuevos sujetos pasivos, ofendidos, víctimas del hecho criminal⁵⁰.

⁵⁰ García Ramírez, Sergio, “*Panorama del Proceso Penal*”, Porrúa, México, 2004, p. 119.

En teoría, la Criminología nos permite asumir que resulta necesario ahondar en el estudio de aquéllas personas que han sido víctimas de la delincuencia organizada, de la llamada de cuello blanco, de la criminalidad organizada (mafias, trata de blancas, venta de niños, explotación sexual de menores, venta de armas, desaparición forzada de personas, etc.), hasta las víctimas del aparato estatal y de delitos no convencionales, como son también las víctimas de la contaminación o de productos químicos en ríos, con las consecuencias de grave daño a la población. Desde luego, lo referido puede tener diversas vertientes que en su momento analizaremos, pero tiene cabida toda vez que incluye a la delincuencia económica y al crimen organizado.

Llegado a ese punto, conviene considerar los planteamientos del maestro Luis Rodríguez Manzanera, en el sentido de analizar la investigación y los estudios sobre la victimización criminal, considerando que se ha centrado en tres áreas, a saber:

- a) Identificación del hecho victimal y sus principales características;
- b) Estudio de la víctima y su relación con la autoridad;
- c) Consecuencias de la victimización.

El profesor Rodríguez consideró, en su momento, que la Victimología llenaba un estado notable en la Criminología tradicional, rebasando sus límites originales para convertirse en una verdadera síntesis de aspecto biopsicosocial del fenómeno victimal, además de iniciar cambios en la prevención del delito.

Luego entonces, desde la Criminología se han vislumbrado aspectos relevantes para abordar el análisis del delito de desaparición forzada de personas, incluso ya desde una rama distinta, como lo es la rama victimal. Ello, analizando aspectos como circunstancias victimológicas, la personalidad de la víctima, su situación frente a la agresión, los instrumentos empleados por el autor, los modos delictivos, las circunstancias de la violencia, así como las consecuencias del delito de desaparición forzada de personas en las víctimas directas e indirectas, e incluso en todo el tejido social.

Es claro que con el anterior sistema penal inquisitivo se deploró en exceso a la víctima y su participación en el mismo, esto al asignarle un papel secundario o inexistente, con frecuentes resultados negativos y muy excepcionalmente positivos. Cabe decir, que actualmente en diversas jurisdicciones Estatales e incluso en el ámbito Federal se ha revertido dicha tendencia, emitiéndose la legislación victimal como la **Ley General de Víctimas**.

En realidad, el lugar de la víctima sigue siendo precario desde el ámbito fáctico, toda vez que se han minimizado por parte de los operadores jurídicos los aportes que se podrían obtener a partir de las propias víctimas. Y con dicha omisión se transgrede lo establecido en el artículo 20 de la Carta Magna, respecto del confeccionamiento de métodos, disciplinas y ciencias que permitan mejorar la investigación, tratamiento y protección de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas en nuestro sistema jurídico.

Como consecuencia de los aportes que surgen de la doctrina y, por supuesto, de las reformas de 18 de Junio de 2008, 06 y 10 de Junio de 2011, es posible aseverar que el Derecho Penal Nacional actualmente se encuentra inmerso en un proceso de transformación substancial que deviene en la materialización de los intereses de la víctima a través de diversos mecanismos jurídicos, entre los cuales cabe referir:

- a) La reparación del daño;
- b) Mayores derechos de participación formal y material de la víctima en el procedimiento penal, incluso mediante los abogados victimales, y
- c) Derechos reconocidos a la víctima, independientemente de su intervención formal y material en el procedimiento.

Hay que advertir que con estos se revierte aquélla reiterada exigencia de la Dra. María de la Luz Lima Malvido, en el sentido de plantear que la víctima sufría un

despojo por parte del sistema penal, ya que éste ha despojado a la verdadera víctima de su calidad de tal para investir de esa calidad a la sociedad. El sistema penal inquisitivo mixto llegó al extremo de sustituir a la víctima real y concreta, por una víctima simbólica y abstracta en la sociedad⁵¹.

Dicho planteamiento se concatena plenamente con lo aseverado por Raúl Zaffaroni, quien precisa que el modelo penal, desde que la víctima desaparece por efecto de la expropiación del conflicto por el soberano o por el Estado, ha dejado de ser un modelo de solución de conflictos, por la supresión de una de las partes en el conflicto. Esto explica la multiplicación increíble de teoría de la pena y la errabunda peregrinación filosófica del saber penal.

Es por lo anterior que resulta urgente modificar, de forma substancial y radical, la función policial, a efecto de estar en condiciones de materializar los derechos de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, respetando en todo momento su dignidad, seguridad e intimidad, haciéndolo en concordancia con los derechos del imputado y sin que ello resulte en detrimento del Estado. Por el contrario, habrá que hacerlo de manera que se consolide su credibilidad, legitimación y gobernabilidad, en donde resulte posible la solución de este tipo de hechos delictivos que dañan gravemente el tejido social.

Los autores consideramos prudente no perder de vista los planteamientos del Dr. Elías Escaff Silva, quien afirma que en cualquier tipo de sociedad corresponde a la policía el mantenimiento del orden, la seguridad y fundamentalmente la investigación de los hechos delictivos. Pero si ello es cierto en los lineamientos más gruesos, al momento de precisar cómo se obtiene ese objetivo, es necesario considerar también los factores cambiantes de nuestra sociedad en general, especialmente en momentos como los del hoy, donde las transformaciones ideológicas, políticas, económicas, culturales, científicas y técnicas, son tan

⁵¹ Lo cual se concatena plenamente con la realidad, al respecto es oportuno mencionar el caso en el que denuncia Anabel Hernández represalias e intimidación por reportaje sobre hijo de Wallace. Véase: [http://www.proceso.com.mx/?p=379395&utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+revista_proceso+\(Revista+Proceso\)](http://www.proceso.com.mx/?p=379395&utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+revista_proceso+(Revista+Proceso))

aceleradas y significativas que influyen de una manera determinante en los papeles que desempeñan los diversos organismos.

En la actualidad, el rol de las instituciones policiales se encuentra determinado por múltiples factores. Tres de ellos sin embargo, parecen indispensables para hacerse resaltar:

- a) El sistema democrático;
- b) Los Derechos Humanos, y
- c) La creciente modernización de nuestra sociedad.

Por otra parte, en el tema de análisis, debemos considerar la identificación de principios rectores de la función policial en este nuevo sistema de justicia penal, sin perder de vista los derechos sustantivos de las víctimas, que se encuentran en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Sistema Internacional de los derechos Humanos, a efecto de ubicar las normas de principio que confeccionan las formas en que necesariamente deben conducirse todas las autoridades respecto de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, desde su primer contacto, hasta la reintegración de la víctima en la sociedad, es decir, hasta su recuperación por los efectos por el daño sufrido (psíquico y físico).

Con esto en mente resultará posible apuntar que tenemos como base la dignidad humana de las víctimas (en su doble ámbito: Nacional e Internacional) y, a partir de ésta, habremos de considerarla como principio rector, el cual pretenderemos procurar en todo momento a efecto de no someter a las personas a una revictimización.

Respecto de la revictimización es necesario acotar que será indispensable, por un lado, evitar realizar un análisis teórico inadecuado y alejado de la lógica de los Derechos Humanos, y por el otro, excluir, formular o plantear cualquier diseño que

resulte alejado o contrario a las víctimas, mediante los mecanismos y programas que deben contener las políticas públicas. Lo anterior, si se observa detenidamente, resulta sumamente complejo, por la naturaleza e impacto del delito que nos ocupa, y dado que, en la mayoría de las ocasiones el factor humano será determinante para evitar cualquier revictimización, puesto que sólo mediante la adecuada capacitación resultara posible ***prever el actuar negligente de cualquier autoridad.***

De otro lado, es claro que de acuerdo al enfoque contenido en el protocolo de investigación, se puede identificar que su lógica subyace en el principio de buena fe y con base en este principio, al final tendremos que considerar como cierto el dicho de las víctimas, para posteriormente proceder con una debida diligencia. Por una parte, para su debida atención, y por el otro, para la debida investigación que debe realizar la autoridad correspondiente.

De esta manera, si consideramos lo dicho hasta el momento, nos daremos cuenta que resulta esencial adoptar un enfoque diferenciado y especializado para atender a las víctimas como personas que son sujetas de derechos, y con la perspectiva de pretender favorecer con base en actuaciones específicas y concretas la superación de los daños producidos por la realización del delito de desaparición forzada de personas. Sobra decir, por consiguiente, que mediante la realización de éste delito se actualizan una diversidad de violaciones a derechos humanos.

Estamos, pues, en condiciones de identificar -como una primera aproximación- la relevancia de incluir a la persona en su calidad de víctima en todo momento, tanto para definir el trato que requiere la misma, así como en la investigación correspondiente respecto del delito. Esto es así, porque en el fondo estamos considerándola como una persona cuya protección y atención está sujeta al derecho a la verdad, al derecho a la justicia, al derecho a la reparación integral y al derecho fundamental de no repetición.

En igual medida es importante prestar especial atención a los daños sufridos por la víctima del delito de desaparición forzada de personas, lo cual puede resultar

ciertamente complejo. No obstante, tenemos que asumir dicho análisis de forma focalizada, es decir, considerando el ámbito nacional e internacional de los Derechos humanos:

- a) Lesión física temporal o permanente;
- b) Enfermedad;
- c) Muerte;
- d) Daño psicológico (por no conocer el destino de su familiar o ser querido);
- e) Daño o pérdida de propiedades;
- f) Desplazamiento;
- g) Exilio;
- h) Pérdida de ingresos;
- i) Pérdida de la libertad personal;
- j) Pérdida de derechos;
- k) Pérdida de la vida familiar;
- l) Pérdida o detrimento de los proyectos personales o familiares;
- m) Afectaciones o daños sociales, y
- n) Afectaciones o daños culturales.

Es necesario identificar los aspectos jurídicos que prevalecen en la legislación mexicana y que dan la pauta a la desaparición forzada de personas (omisión), así como la afectación que de manera directa e indirecta impactan en el tejido social por la comisión de dicho delito. Ello obliga a que se garantice las diferentes formas de atención a estos diversos daños, y que además prevean la atención y asistencia a través de la participación de personas especialistas (Victimólogos) que se requieran.

Con este propósito en mente, no parece prudente perder de vista los aspectos victimológicos y criminológicos de forma integral, a efecto de que, al final, estemos en posibilidades de formular una humilde propuesta mediante la cual se le otorgue

la atención y el tratamiento adecuado a los familiares, amigos y conocidos de la víctima del delito de desaparición forzada de personas, lo contrario, genera una grave omisión que equivale a la imposición de una sanción trascendental y ésta, a su vez, destruye el tejido social de nuestro querido país. Por tanto es indispensable definir a su vez:

- a) El riesgo victimal y su medición;
- b) Las medidas de protección y su función;
- c) Los indicadores de violencia y su función;
- d) El mecanismo que define las alertas tempranas y su función;
- e) Definir el concepto de proyecto de vida;
- f) Definir el concepto de reparación integral del daño;
- g) Definir el concepto reparación del daño que contienen los códigos penales;
- h) Definir la función de los relatores temáticos de ONU y de la OEA;
- i) Definir el concepto de casa de justicia y su función, y
- j) Definir el concepto y función de los modelos de atención.

Queda claro que el reconocimiento a las víctimas en nuestro país, no sólo se encuentra vinculado a un marco normativo nacional, sino que de igual forma comprende una diversidad de Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que materializar dichos derechos y la protección de las víctimas deviene en un proceso sumamente complejo e incluso hasta contradictorio, en virtud de los recursos y la capacitación que se requiere otorgar a todos los funcionarios públicos intervinientes.

Aunado a lo anterior, es pertinente no soslayar las recomendaciones del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), que visitó México entre el 18 y el 31 de Marzo de 2011⁵².

⁵² El Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1980 para asistir a los familiares de personas desaparecidas en la averiguación de su paradero o la suerte que hubieren corrido. El Grupo de Trabajo actúa como un canal de comunicación entre las familias y los Gobiernos involucrados a fin de asegurar que los casos individuales sean investigados, con el objetivo de esclarecer el paradero

Enseguida, es conducente precisar que las pautas contenidas en el presente documento, son meramente una aproximación, por lo que se torna necesario desarrollar los planteamientos de forma más acabada -como lo dijéramos antes- de manera tal que se amplíe la gama de elementos que incidan de forma positiva en la función policial.

VII.- Aspectos generales en torno a la perspectiva criminalística

Como bien se puede advertir, ya sea desde una perspectiva internacional o nacional, ya desde la norma penal material, o bien desde los criterios emitidos por los Tribunales mexicanos, es evidente que ***la desaparición forzada de personas es un problema realmente grave y a la vez muy complejo de analizar.***

Inclusive, como se dijera renglones antes, ***podiera ser considerado como el crimen perfecto*** en la actualidad, lo cual, por supuesto, ha sido totalmente identificado también por la delincuencia organizada, y en función de ello es que lo ponen en práctica con tanta frecuencia, sabedores de la ineficaz intervención por parte de las autoridades.

A efecto de revertir no sólo dicha problemática referida, resulta también indispensable asumir el problema de la inseguridad desde una perspectiva general, por lo que debemos buscar y proponer urgentemente soluciones prontas y eficaces ante la frecuente comisión del delito de desaparición forzada por parte de la delincuencia organizada. Es claro que ***la gente aspira a vivir en armonía y con tranquilidad*** y de ninguna manera está conforme con la frecuente impunidad que se les dispensa a los que transgreden el orden social de una u otra manera. Rectificando: ***Los que habitamos en este país merecemos vivir en paz.***

de las personas que, habiendo desaparecido, se encuentran fuera de la protección de la ley. El Grupo de Trabajo continúa tratando los casos de desapariciones hasta que son resueltos. Asimismo, el Grupo de Trabajo presta asistencia a los Estados para la aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Véase: <http://www.ohchr.org/english/issues/disappear/index.htm>

En este orden de ideas, tanto para la investigación del hecho criminal de desaparición forzada de personas, así como para el tratamiento y protección de las víctimas primarias y secundarias del delito en mención, se reconoce vital lograr la óptima identificación de sus autores, tópico que cobra vital importancia incluso para todos los actores sociales.

Pero hacerlo no es tarea fácil, toda vez que se requiere llevarlo a cabo a través de un abordaje de alta complejidad, con intervenciones de diversas disciplinas, técnicas y ciencias aplicadas acuciosamente en cada caso. En otras palabras, tanto para la comprobación del hecho delictivo en sí y las características particulares del mismo, así como para lograr la certera individualización del autor y de la víctima de la desaparición forzada, resultan relevantes las múltiples disciplinas, técnicas y avances científicos que aporta la Criminalística a través de sus expertos en las diversas ramas forenses, lo que es fundamental hoy día para el proceso penal. En efecto, esto se ha podido percibir y materializar en el doloroso caso de Ayotzinapa, donde la función pericial ha sido de vital significancia en aspectos diversos, como son los inherentes a la Criminalística de campo y la Genética forense⁵³, entre otros.

La Criminalística, por definición, es y debe ser considerada una disciplina auxiliar del Derecho penal, teniendo como objetivo primordial el descubrimiento, explicación y recabación de medios de prueba de los delitos, así como la verificación de sus autores y víctimas, para dar cuenta clara y precisa ante la sociedad de los hechos delictivos que la afectan.

Dicha disciplina se sirve del conocimiento acumulado en las ciencias, las artes, los oficios, etcétera, tomando sus técnicas y métodos para explicar cómo es que tuvo manifestación el fenómeno criminal. Y es de esta forma como se encarga de

⁵³ Por un lado cabe mencionar la intensa labor realizada por los peritos de PGR y/o de la Fiscalía de la Nación (como peritos oficiales) y por el otro la de los argentinos (como peritos independientes) en el terrible caso de desaparición forzada (o involuntaria) de personas, sufrido recientemente por los cuarenta y tres normalistas de Ayotzinapa. Consultado, respectivamente en: <http://www.periodico central.mx/2014/nacional-seccion/ayotzinapa-casi-dos-meses-despues-la-pgr-inicia-peritajes-en-autobuses> y: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/11/11/restos-de-fosas-analizados-por-peritos-argentinos-no-son-de-normalistas-desaparecidos-599.html>

comprobar científicamente la existencia del hecho punible, al aportar información experta, precisa y pormenorizada sobre la manera en que el delito se ha perpetrado, es decir, explicando su dinámica, así como su cronología, los medios utilizados para la ejecución del hecho sancionado y la necesaria individualización de las personas intervinientes, efectuando estas tareas con estricto rigor técnico y científico.

Es la Criminalística, pues, la que tiene por función principal demostrar la concordancia entre los indicios (datos de prueba) y los hechos, explicando de manera lógica el desarrollo de éstos y basándose en el material probatorio que de aquellos se desprende. Esta es precisamente la labor y función de los peritos en las respectivas ramas de las así llamadas disciplinas forenses.

No olvidemos que en la actualidad el saber criminalístico adquiere una renovada dimensión en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos criminales, así como en la búsqueda del probable responsable y la víctima, lo que brinda una inestimable contribución al proceso penal acusatorio y oral, con el propósito de que los autores del delito de desaparición forzada de personas, no queden impunes.

VIII.- Aspectos generales en torno a la perspectiva pericial

Es necesario que en la capacitación de las nuevas generaciones de expertos forenses, se identifiquen adecuadamente los conceptos mínimos que deben conocer policías y peritos, a efecto de que comprendan a plenitud la lógica de las obligaciones que le impone la actividad probatoria al Ministerio Público, y que se desarrollan en el contexto del nuevo proceso penal. Nos referimos específicamente a aquella actividad probatoria última, que consiste en alcanzar el conocimiento de la verdad con base en razonamientos técnicos, científicos o artísticos, acerca de los hechos ocurridos y cuya explicación se convertirá en

premisa del razonamiento en la audiencia oral al momento del desahogo del medio de prueba que le corresponde a las partes. Sus momentos cúspide, indudablemente tendrán lugar durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, para lo cual el perito deberá apegarse a la postura que radica en determinar la relación existente entre los medios de prueba y la verdad que busca el proceso, es decir, la verdad histórica.

Es importante que tanto el policía así como el perito no le adjudiquen a la verdad ningún papel definitorio con base en su perspectiva o su objeto de prueba (***informe policial homologado o informe pericial o la prueba pericial***), sino que deben considerarla el objetivo último de toda su actividad probatoria.

Lo anterior se concatena con lo expresado por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, la cual ha considerado varios supuestos importantes, sosteniendo en primer lugar que los Tribunales cada vez más requieren allegarse de medios de prueba científicos para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia, y a las repercusiones que éstos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener.

Una segunda idea interesante, es aquella de que el Derecho y la Ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aún cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos, sin importar el contexto inmediato de su generación. De ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas⁵⁴. Juntos, el Derecho y la ciencia

⁵⁴ Reiteramos que la lógica de la política criminal a la que nos ceñimos es en términos a los que refieren Armando Juárez Bribiesca y Marco Medina Ramírez, *Op. Cit.*

constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales. Ello, a partir de las diversas modalidades y relación que entre ambos se genera⁵⁵.

Finalmente, resulta importante señalar que **la implementación del nuevo sistema penal y la realidad que vivimos han expuesto la urgencia de capacitar a policías y peritos de elite** que trabajen de forma coordinada con el Ministerio Público para que estén a la altura de investigar hechos delictivos complejos, como resulta ser el delito de desaparición forzada de personas, vinculado plenamente a la delincuencia organizada, lo que a su vez nos obliga a plantearnos los parámetros adecuados para garantizar la participación de dichos expertos en el proceso penal acusatorio y oral.

IX.- Conclusiones

Previo a iniciar el presente apartado, consideramos conveniente enunciar dos viejas posturas: de un lado, la planteada por el distinguido Maestro Alfonso Quiroz Cuarón, quien precisaba que "(...) **en nuestro país la regla es el crimen sin castigo**"; y del otro, igualmente es dable considerar lo dicho por Christie Nils, quien en su libro *Los límites del dolor* nos comenta que la Criminología debe prestar más atención al cielo (la realidad), y es por eso que -citando a Lewis- echa de menos un punto de orientación que esté por encima del infierno (ésta palabra describe perfectamente aquélla realidad a la que están sujetas las víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada de personas), un punto expresado por los anhelos de los seres humanos (entendiendo dichos anhelos como expectativas de cambio y justicia).

Y es precisamente que con base en esas expectativas de cambio, que nos resulta posible identificar una modificación substancial en el actual Gobierno Federal,

⁵⁵ José Daniel Hidalgo Murillo, *Op. Cit.* nota 24, p. 524.

habida cuenta que ahora las víctimas no son criminalizadas y ello permite no sólo exigir justicia por parte de la sociedad, sino que de igual forma da la pauta a un debate distinto para buscar soluciones diferentes con base en la realidad compleja que impera en México, y desde diversas perspectivas forenses⁵⁶.

Respecto de nuestra realidad, es posible aseverar que el desarrollo de nuestro sistema de justicia, ha comprendido el reto de lograr un cambio jurídico y cultural profundo, donde los intervinientes deben asumir una postura respetuosa de las formas democráticas, de los Derechos Fundamentales y Humanos en todo momento, en aras de que al final ***los jueces mexicanos dicten sentencias justas.***

Lamentablemente en torno a la función policial, los avances han sido lentos e iniciaron omitiendo lo que nosotros consideramos que es el eslabón más importante de toda la cadena del sistema de justicia: Las policías.

En tal sentido, pues, y con base en una perspectiva policial, habremos de considerar la advertencia de Alberto Binder, quien menciona que ***la investigación*** bajo el sistema acusatorio -regido por la libertad de prueba- ***“es una actividad inminentemente creativa” dirigida a superar el grado de incertidumbre para descubrir la verdad,*** y por ende, regida integralmente por el principio de objetividad que exige una alta especialización de la policía, por lo que el papel de ésta en ella, no puede ser considerado secundario o accesorio, sino esencial y determinante de todo el proceso, porque cumple una función central en la garantía del Debido proceso, sirviendo a los derechos de todos los actores en pugna y a la formación de la convicción del Tribunal en definitiva⁵⁷.

En consecuencia, es necesario aumentar no sólo la capacidad tecnológica, sino también la capacitación forense y jurídica, con la mira de estar en condiciones de

⁵⁶ Lo contrario prevaleció en el anterior Gobierno. Véase: Calderón pide perdón por no proteger a las víctimas del crimen organizado. Disponible en:

<http://mexico.cnn.com/nacional/2011/06/23/calderon-pide-perdon-por-no-proteger-a-las-victimas-del-crimen-organizado>

⁵⁷ Binder, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal”, Ad-hoc, Argentina, 1993, p. 214.

concentrar de forma adecuada los esfuerzos de quienes investigan los delitos. Por esto es que ***resulta necesario buscar una coordinación efectiva entre la policía, los peritos y el Ministerio Público***, como los encargados de la investigación de los delitos de manera racional, sistemática, lógica, persuasiva, eficiente y eficaz⁵⁸.

La función investigativa a la que nos referimos, incluso, es posible asumirla desde una perspectiva criminalística, misma que estará sujeta al principio procesal de contradicción, lo cual, si se analiza en detalle, implica un alto grado de capacitación para nuestras instituciones. Debemos considerar entonces que la función policial radica en su materialización profesional para dar la pauta al proceso constructivista forense de la verdad.

Consideramos que cuando el Estado en conjunto se enfoque en materializar lo anterior, ello devendrá en la clave que detonará plenamente la creatividad e innovación en la etapa de investigación inicial y complementaria del proceso acusatorio y oral, con la finalidad de fortalecer integralmente al nuevo sistema de justicia penal.⁵⁹

Conforme a lo analizado -para quienes redactan el presente artículo- es necesario implementar en todas las Entidades Federativas el Mando Único Policial, así como también lo es el rediseñar integralmente las políticas públicas y programas en torno a la Inteligencia para la Seguridad Nacional. En virtud de esto, creemos indispensable que la coordinación entre “la trilogía investigadora” de los hechos probablemente constitutivos de delito (Ministerio Público, Policía y Peritos), resulte el eje que determine el diseño de todas las normas, de todos los protocolos de actuación, y por supuesto, de las políticas y programas en torno de la función

⁵⁸ No perdemos de vista la posición de jerarquía que la Carta Magna le otorga al Ministerio Público, aunque en la práctica deben trabajar en equipo y de forma perfectamente coordinada el M.P., policías y peritos.

⁵⁹ En dicho proceso deberemos de incorporar la experiencia adquirida e incorporarla en el diseño de las normas.

policial, con la finalidad de materializar aquellos postulados comprendidos en el nuevo sistema de justicia penal.

Ciertamente estamos aseverando que **el diseño de la función policial debe ser con base en el respeto a los Derechos Humanos** (principios y directrices), así como de forma sistémica y coherente.

La “trilogía investigadora” encargada de investigar el hecho delictivo al que nos referimos, en este sistema acusatorio y oral que se implementa en México, nos permitió identificar el complejo reto que comprende el nuevo **paradigma constitucional**, lo que a su vez, implica diseñar e implementar una **gama de políticas públicas (directrices) y reformas en la legislación secundaria (principios)** en aras de asimilar progresivamente el matiz **adversarial**.

Y precisamente en éste contexto es que se debe incorporar al proceso penal acusatorio y oral la figura del Perito, como auxiliar de las policías, y éstas del Ministerio Público, todos debidamente coordinados, o sea, con base en una nueva perspectiva del **respeto al Debido proceso, a los Derechos Fundamentales y por supuesto a los Derechos Humanos**, para que al final la actividad pericial y la actividad policial en conjunto, impacten de manera positiva en nuestra cultura jurídica.

Resulta claro que tanto el Ministerio Público y la policía en el sistema acusatorio deben trabajar de forma coordinada, eficaz y eficiente, ya que el desarrollo de un conflicto en el que participan los sujetos procesales, siendo las partes y sus auxiliares, quienes aportan puntos de vista diametralmente opuestos en relación a los hechos delictivos que se juzgarán, y como tales, dichos puntos de vista estarán siendo defendidos a capa y espada, logrando fortalecer sus hipótesis con el escudo que les brinda el colosal trabajo de los peritos, mismo que deberá culminar en la exposición oral de sus razonamientos y el objeto de su prueba para conseguir el fallo del juzgador.

No obstante, ninguna de las partes en el proceso penal acusatorio y oral deberá de olvidarse de la relevancia que adquiere la víctima, principalmente las policías, las cuales deberán asumir a plenitud la función de investigar un hecho delictivo a partir de que tengan conocimiento de la noticia criminis.

Por lo que hace al cómo materializar los derechos y exigencias de las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, así como las de sus seres queridos, consideramos urgente la creación de una fiscalía especializada que comprenda un equipo de investigadores debidamente capacitados para semejante tarea, toda vez que en la actualidad ya no es suficiente con que sea formulada una determinada imputación y que se reúnan antecedentes de investigación con los que se pueda presumir la participación del justiciable en el hecho atribuido, sino que además es necesario y realmente imprescindible el auxilio de peritos de elite, para la debida identificación, recabación, protección, resguardo y protección de los datos de prueba, que permitan a su vez el debido confeccionamiento y desahogo de los medios de prueba, incluso en su modalidad anticipada, para así estar en condiciones de construir el estándar subjetivo u objetivo de verdad que se requiere para sancionar a los responsables.

Pretendemos ser muy enfáticos, cuando advertirnos los serios riesgos que entraña el régimen de excepción, ya que con base en éste se puede dar la pauta a la indiscriminada restricción o limitación de los Derechos Fundamentales y Humanos de naturaleza procesal.

Hasta aquí, pensaríamos que en virtud de las conclusiones, la presente reflexión resulta acaso un ejercicio muy ingenuo e inacabado. Y entendemos que es así, porque la realidad de nuestro país nos impone un aspecto de naturaleza política que cambiaría cualquier hipótesis y que no debemos perder de vista, o sea, el papel relevante que adquirió la protesta y su abuso indiscriminado (lo cual no debe

ser generador de miedo o temor, ni siquiera en su más compleja modalidad, es decir, el terrorismo)⁶⁰.

Para finalizar debemos señalar que, de omitir lo anterior, se corre el grave riesgo de que lo sucedido en Ayotzinapa, en donde 43 estudiantes fueron víctimas de la delincuencia organizada y del delito de desaparición forzada de personas⁶¹, comience a ser (o ya lo sea) una constante en nuestro querido México, en donde las autoridades⁶² se encuentran infiltradas y al servicio de los grupos delictivos organizados, justamente ahora que nos encontramos en el proceso de transición e implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal plenamente vinculado con el Sistema Internacional de Derechos Humanos⁶³.

⁶⁰ Es posible deducir, lo delicado del tema, que incluso en caso de omitirlo, puede en un momento determinado actualizar la responsabilidad internacional de nuestro país (lo que hasta ahora no se han actualizado).

⁶¹ Lo que nos obliga a estudiar los presupuestos de procedencia para decretar la admisibilidad o inadmisibilidad de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la comisión de un “crimen de estado”, pero, desde la perspectiva del Sistema de Derecho Internacional y la jurisprudencia emitida al respecto.

⁶² La matanza de Iguala agrava la crisis de la izquierda mexicana:

http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/12/actualidad/1415825349_089539.html

⁶³ Quienes redactamos el presente documento invitamos al lector a revisar los resultados del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Al respecto véase: <http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal>), así como la Ley del Registro Nacional de Personas Extraviadas y Desaparecidas, a cual se puede ubicar en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRNDPED.pdf>).